

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN
PRIMERA**

**BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN
SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016662
Fax / Faxes: 94-4016992

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-15/034856

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48044.32.2-0150/034856

Rollo tribunal del jurado 4/2016 - RS

Atestado nº./ Atestatu-zk.: 580A1500579 - 579-15 - 2723-15

Hecho denunciado / Salatutako egitatea: HOMICIDIO

/

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº1 de Bilbao / Bilboko Emakumearen aurkako Indarkeria 1 zk.ko Epaitegia

Juicio ante el tribunal del jurado / Zinpekoen epaimahaiko judizioa 374/2015

Contra / Noren aurka: :

SENTENCIA Nº 80/2016

MAGISTRADO - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO

ILMO. SR. D. ALFONSO GONZÁLEZ GUIJA JIMÉNEZ.

En BILBAO (BIZKAIA), a nueve de diciembre de dos mil dieciseis.

El Tribunal del Jurado de Bizkaia, presidido por el Magistrado Presidente D. Alfonso González-Guija Jiménez, ha visto el presente procedimiento penal procedente del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Bilbao, por delito de Asesinato contra [redacted] representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Verónica Blanco Cuende y defendido por el Letrado D. Juan Carlos Díaz Rollan, constando en las actuaciones las circunstancias personales de todos ellos.

Son partes acusadoras el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, así como D. Jose Miguel Matarranz Velasco, Doña Jesusa Velasco Muñoz y Don Alejandro Matarranz Sanz, representados por la Procuradora Dª. Silvia Palacio Orejas, y bajo la dirección Letrada de Dª Ana María Palacio de Begoña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de los de Bilbao, se remitió a esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia, el Procedimiento de la Ley de Jurado que se ha seguido con el Rollo 4/2016.

SEGUNDO.- Formado el oportuno Rollo de Sala, y remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial se señaló la vista oral para los días del 24 al 30 de noviembre de 2016.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, Letrada de la acusación particular, el Abogado del Estado y la Letrada de la defensa, en relación a

formulan en conjunto las siguientes conclusiones definitivas y calificaron los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1º del Código Penal en relación con los artículos 57-1º y 48-2º y 3º del Código Penal. El acusado responde en concepto de autor conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal. Concurren como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la circunstancia mixta de parentesco, que actúa como agravante, prevista y penada en el artículo 23 del Código Penal y la eximente incompleta de enajenación mental prevista y penada en el artículo 21-1º en relación con el 20-1º y 68 del Código Penal. Procede imponer al encausado por el delito de asesinato con alevosía, la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y accesoria de prohibición de acercarse a menos de 800 metros a

y al hijo de ambos, así como a

a sus domicilios, lugares de residencia, trabajo y cualquier otros que frecuenten y a comunicarse con ellos por cualquier medio por un periodo de 12 años. Procede imponer también al acusado, en virtud de los artículos 95-1, 96, 101.1 y 104.1 del Código Penal, la medida de seguridad privada de libertad de internamiento en centro cerrado para tratamiento psiquiátrico por un periodo de quince años, tiempo que se abonará para el cumplimiento de la pena de conformidad con el artículo 99 del Código Penal. Procede imponer también al acusado, en virtud de los artículos 105.1 y 2 a), 106.1 c) e) f) h) k) y 140 bis del Código Penal, la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de diez años, consistiendo ésta en la obligación de comunicar por medio que el juez señale al efecto los cambios de residencia o lugar de trabajo, prohibición de acercarse a menos de 800 metros a

y al hijo de ambos, así como a

a sus domicilios, lugares de residencia, trabajo y cualquier otros que frecuenten y a comunicarse con ellos por cualquier medio, prohibición de residir en Territorio Histórico de Bizkaia y obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a control médico periódico. Abono de las costas procesales incluidas las de la acusación particular. El acusado deberá indemnizar, en concepto de reparación del daño moral, a

en 60.000 euros a cada uno y a

en la cantidad de

30.000 euros, cantidades todas ellas con abono del interés legal, artículo 576 LEC.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El encausado, nacido el 28 de Junio de 1977, de 38 años de edad, con DNI nº [redacted] / sin antecedentes penales, quien mantenía una relación sentimental con [redacted] [redacted] desde hacía aproximadamente cinco años, sobre las 15,00 horas del día 3 de Octubre de 2015, se dirigió a recoger, en el vehículo SEAT LEÓN [redacted] propiedad de su madre M^a [redacted] domicilio que ésta compartía con sus padres sito en calle [redacted] de Bilbao, dirigiéndose a continuación al domicilio del encausado sito en calle [redacted] dcha. de Erandio, domicilio que compartía el encausado con su madre y al que llegaron alrededor de las 16,00 horas.

Una vez en el interior del domicilio en el que se encontraba la madre del encausado, éste se dirigió a su madre y le manifestó "es una hija de la gran puta, es una infiltrada, no es la misma que aparece en el DNI", en referencia a [redacted] abandonando momentos después [redacted] el domicilio y dejándoles a ambos en el mismo.

En hora no determinada de la tarde de ese día 3 de Octubre de 2015, pero en cualquier caso entre las 16,29 horas y las 22,00 horas y cuando se encontraban los dos solos en el domicilio sentados en uno de los sofás del salón tras haberse sacado unos selfies con el teléfono del acusado, éste le puso la mano en el pecho a [redacted] y de modo súbito, sorpresivo y sin posibilidad de defensa, se abalanzó sobre [redacted] agarrándola del cuello, cayendo ambos al suelo en el hueco existente entre los dos sofás, cayendo el acusado sobre [redacted] y movido por el ánimo de acabar con su vida, le colocó sobre la cara un cojín alrededor de cinco o seis veces, apretándole el rostro y causándole la muerte por asfixia por sofocación, con obstrucción extrínseca de orificios respiratorios.

A continuación, el encausado arrastró a [redacted] desde el salón hasta su dormitorio, lugar donde tras colocarle una bolsa de plástico en la cabeza la ocultó debajo de su cama, abandonando el domicilio.

El cuerpo de [redacted] fue hallado por agentes de la Ertzaintza sobre las 1,15 horas del día 5 de Octubre de 2015.

[redacted] en el momento del fallecimiento estaba soltera, sin hijos, convivía con sus padres [redacted] y tenía un hermano mayor de edad [redacted] clamando todos ellos las indemnizaciones que les pudieran corresponder.

SEGUNDO.- El encausado en la fecha de los hechos padeció una reacción deliroide versus un desarrollo delirante, existiendo una base de trastorno de la personalidad con rasgos esquizoparanoides, trastorno esquizotípico de la personalidad, encontrándose sus capacidades cognitivas y volitivas muy disminuidas para los presentes hechos.

Derivado de la patología anteriormente indicada, el encausado ha ido desarrollando a lo largo de los años un núcleo de perjuicio centrado principalmente en dos ex compañeros de colegio, [redacted], con quienes no mantuvo posteriormente contacto alguno y que ninguna relación tienen con la víctima, sobre quienes generó sentimientos de rencor, hostilidad, venganza polarizada atribuyéndoles, en especial a [redacted], ser el cerebro de un complot contra su persona, complot en el cual en fechas próximas a los presentes hechos incluyó a su novia [redacted] existiendo un riesgo alto de heteroagresividad respecto a ambos, [redacted] en cuanto que ocupan el núcleo de su desarrollo delirante o reacción deliroide.

FUNDAMENTOS DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados es el resultado de la valoración efectuada por el Tribunal del Jurado de la prueba que practicada en el acto del juicio oral bajo los principios de inmediación, oralidad, y contradicción, que ha llevado al Tribunal, tras la oportuna deliberación, a emitir un veredicto de culpabilidad sobre los mismos, considerando que la prueba practicada tiene suficiencia para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

De tal suerte el Jurado ha considerado probado que el acusado recogió a su novia del domicilio de ésta, llevándola al domicilio donde convivía junto con su madre, y una vez en su interior, llegó a manifestar a su madre que [redacted] era “una hija de la gran puta, es una infiltrada, no es la misma que aparece en el DNI”, ausentándose aquélla posteriormente del domicilio. Cuando ya se encontraban solos en el mismo, [redacted] a y tras sacarse unas fotografías tipo selfies en el sofá, en una hora no exactamente determinada del día 3 de octubre, pero comprendida entre las 16,29 y las 22 horas, tras poner la mano en el pecho de [redacted] sorprendentemente se abalanzó sobre aquélla agarrándola del cuello, cayendo ambos al suelo en el hueco existente entre los dos sofás, de suerte que [redacted] situado encima de [redacted] y movido por el ánimo de acabar con su vida, le colocó sobre la cara un cojín alrededor de cinco o seis veces, apretándole el rostro y causándole la muerte por asfixia por sofocación, con obstrucción extrínseca de orificios respiratorios.

A continuación, el encausado arrastró a [redacted] desde el salón hasta su dormitorio, lugar donde tras colocarle una bolsa de plástico en la cabeza la ocultó debajo de su cama, abandonando el domicilio.

El Jurado ha considerado que la relación sentimental entre víctima y acusado ha resultado probada porque “creemos veraces los testimonios de los padres de [redacted] y el de su hermano que declararon: que el día 3 de octubre [redacted] vino a buscar a [redacted] con los demás hechos manifestados en sus declaraciones. Además de la madre de [redacted] y reconocido por el mismo [redacted]. Y demostrado por los WhatsApp entre las dos partes”.

Además entienden unánimemente que “el lugar y la hora aproximada de los hechos quedan demostrados por los informes de los Ertzaintzas que encontraron el cadáver el día 5 de octubre en la segunda inspección. Además de los selfies que se

sacaron en el sofá del domicilio durante el tramo de tiempo estimado por los médicos forenses especialistas en anatomía patológica que realizaron la autopsia en el informe número 432/15, y el testimonio de la vecina del piso inferior que escuchó gritar a un hombre, en el piso superior, “hija de puta, estas muerta!”. Así como que el encausado causó la muerte de . z de la forma descrita, “por la autoinculpación del acusado y las pruebas genéticas del cojín en el informe de la policía científica GF07 y GF04 principalmente”.

Tal y como hemos manifestado, el encausado tenía una obsesión acerca de la existencia de un complot dirigido contra su persona con la finalidad de perjudicarle toda su vida. En tal sentido, fue desarrollando a lo largo de los años un núcleo de perjuicio centrado principalmente en dos ex compañeros de colegio, , con quienes no mantuvo posteriormente contacto alguno y que ninguna relación tienen con la víctima, sobre quienes generó sentimientos de rencor, hostilidad, venganza polarizada atribuyéndoles, en especial a ser el cerebro de un complot contra su persona, complot en el cual en fechas próximas a los presentes hechos incluyó a su novia a, existiendo un riesgo alto de heteroagresividad respecto a ambos, , en cuanto que ocupan el núcleo de su desarrollo delirante o reacción deliroide.

Este hecho queda probado, a juicio del Jurado, “por las cartas enviadas a la prima de los WhatsApp en los que menciona la existencia de ese complot y la carta que deja en su domicilio detallando dicho complot. Refrendado por los doctores en el informe (informe forense de imputabilidad) DP374/2015-A (folio 1868-1876)”, sin olvidar que fue expresamente reconocido por el encausado.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato con alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1a del Código Penal en relación con los artículos 57-1 y 2 y 48 1, 2º y 3º del Código Penal, del que es responsable en concepto de autor el acusado . (artículos 27 y 28 del Código penal).

El Código Penal castiga como reo asesinato al que matare a otro concurriendo la circunstancia de alevosía. Por tanto el asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con alevosía, que consiste, según la definición legal, en emplear en la ejecución del delito medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para la persona del culpable pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

Expresa la sentencia del Tribunal Supremo 114/2015, de 11 de marzo que “en relación a la alevosía en, en SSTs. 838/2014 de 12.12 , 703/2013 de 8.10 , 599/2012 de 11.7 , y 632/2011 de 28.6, hemos dicho que el Tribunal Supremo viene aplicándola a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada.

En cuanto a su naturaleza, aunque esta Sala unas veces ha destacado su carácter subjetivo, lo que supone mayor culpabilidad, y otras su carácter objetivo, lo que implica mayor antijuricidad, en los últimos tiempos, aun admitiendo su carácter mixto, ha destacado su aspecto predominante objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad, al precisar una previa escogitación de medios disponibles, siendo imprescindible que el infractor se haya representado su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido y desea el agente obrar de modo consecuencia a la proyectado y representado.

En definitiva, en síntesis, puede decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuricidad, denotando todo riesgo personal, de modo que el lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad (STS 16-10-96) lo que conduce a su consideración como mixta (STS 28-12-2000)..., por ello,--continúa la sentencia-- esta Sala arrancando de la definición legal de la alevosía, refiere invariablemente la concurrencia de los siguientes elementos (SSTS. 155/2005 de 15.2 , 375/2005 de 22.3):

a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.

b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

d) Y en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS. 1866/2002 de 7.11).

De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS. 178/2001 de 13.2).

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, esta Sala por ejemplo S. 49/2004 de 22.1, viene distinguiendo:

a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza,

insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.

b) alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

c) alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa)".

En el supuesto enjuiciado, el Jurado ha considerado que se está en presencia de la alevosía mencionada en segundo lugar, súbita o inopinada ya que el ataque se produjo de manera totalmente sorpresiva para la víctima, quien dada la situación previa de relajación de ambos en el sofá haciéndose fotografías no pudo sospechar mínimamente la súbita reacción del encausado de abalanzarse sobre ella para a continuación comenzar a presionar su cara con un cojín. Dada la sorpresa del ataque, la circunstancia de que el acusado cayera encima de la víctima, y a continuación comenzara a presionar con fuerza un cojín contra su cara en al menos cinco o seis ocasiones, el Jurado ha considerado que la víctima no tuvo ninguna oportunidad de defenderse, ya que además de la acción totalmente sorpresiva, la corpulencia del acusado y la fuerza que necesariamente estaba desplegando sobre su cara anulaba cualquier posible respuesta defensiva.

Aprécia el Jurado que "la declaración del médico forense que realizó la autopsia que declaró que hasta producirse la muerte de . . . tuvo que durar aproximadamente 4 o 5 minutos con el cojín oprimiéndole las vías respiratorias. . . . que queda demostrada la intencionalidad" de quitar la vida a / . . . , y que además "se demuestra que . . . a no pudo defenderse porque en el informe del forense señala que no tenía en las uñas restos de . . . y las heridas que presentaban las manos y sus brazos eran leves". Es decir, no hay evidencia alguna que acredite que . . . pudo ejercitar alguna defensa frente al sorpresivo ataque de . . . e con la debilidad por asfixia que estaba sufriendo. No presentó signos o evidencias en sus manos y antebrazos que pudieran denotar el empleo de una defensa o de una resistencia mínimamente útil, más allá de la puramente instintiva encaminada a intentar evitar su muerte por asfixia.

TERCERO.- Concurren como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del encausado, la circunstancia mixta de parentesco, que actúa como agravante, prevista y penada en el artículo 23 del Código Penal y la eximente incompleta de enajenación mental prevista y penada en el artículo 21-1º en relación con el 20-1º y 68 del Código Penal.

La circunstancia agravante de parentesco, como decimos, está prevista en el artículo 23 del Código Penal que establece que es circunstancia que puede atenuar o

agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

El Jurado ha considerado probado por haberlo admitido el acusado, y haberlo manifestado los padres y el hermano de [redacted] que el acusado mantenía con la víctima una relación sentimental de afectividad análoga al matrimonio desde hacía unos cinco años, incluso con convivencia en Madrid durante un mes y medio aproximadamente, y también durante el verano y fines de semana, relación afectiva plenamente existente en la fecha en que se produjeron los hechos. Y en tal sentido tiene declarado el Tribunal Supremo (STS 436/2011, de 13-5; 542/2009, de 5-5, entre otras, que el aumento del reproche que conlleva la agravante de parentesco no depende de la existencia de una relación afectiva real hacia la víctima; el mayor desvalor de la conducta es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre, operando la circunstancia mixta como agravante en el ámbito de los delitos contra la vida, siendo que evidentemente la conducta del acusado, en el supuesto que nos ocupa, no puede considerarse desvinculada o ajena a la mencionada relación que mantuvo con la víctima.

A su vez el artículo 20-1 del Código Penal declara exento de responsabilidad criminal al que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, estableciendo el artículo 21-1 que cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal se apreciará como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal.

El Jurado ha considerado probado que el encausado en la fecha de los hechos padeció una reacción deliroide versus un desarrollo delirante, existiendo una base de trastorno de la personalidad con rasgos esquizoparanoides, trastorno esquizotípico de la personalidad, encontrándose sus capacidades cognitivas y volitivas muy disminuidas para los presentes hechos. Manifiestan expresamente que ello ha sido “refrendado por los doctores María Teresa Ruiz y don Guillermo Portero Lazcano en el informe DP374/2015-A (folio 1868-1876)”.

En efecto los peritos forenses llegan a la conclusión de que la patología que padecía el encausado la fecha de los hechos no anulaba totalmente su capacidad para comprender la ilicitud del hecho. Sus capacidades cognitivas estaban muy disminuidas pero no totalmente anuladas. A esta conclusión científica se llegó tras analizar las reacciones del encausado posteriores a dar muerte a [redacted] ya que su comportamiento posterior exteriorizado denota un arrepentimiento sobre el hecho ejecutado, comportamiento éste que no se demuestra compatible con una persona que como consecuencia de padecer un delirio tiene anuladas sus facultades intelecto-volitivas. La principal característica de una persona que padece un delirio anulatorio de sus facultades intelectuales viene dada por la plena conciencia de que la realidad que vive su estado mental es cierta e irrefutable, de tal suerte que considera que ha actuado correctamente sin mostrar signo o conducta de arrepentimiento precisamente por la creencia de que su relato o ideación mental es verosímil y responde a su realidad.

En un delirio obsesivo y de perjuicio como el que padecía el encausado

la característica fundamental que determina la anulación total o semitotal de las facultades intelecto volitivas viene determinada en el primero de los supuestos por la ausencia de arrepentimiento o de reproche alguno, porque en tales casos la persona realiza el acto careciendo de capacidad para comprender su ilicitud al entender que su realidad es veraz, y que tiene que poner fin al perjuicio que otros sujetos le están causando. Ello no se evidenció en la conducta del acusado, lo que ha llevado a los médicos forenses, y finalmente al Jurado a considerar acreditado que sus facultades cognitivas y volitivas estaba notablemente disminuidas, y no anuladas; lo que determina la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 21.1 del código penal en su consideración de eximente incompleta de alteración psíquica.

CUARTO.- En cuanto a la determinación de la pena el artículo 139 del código penal castiga el asesinato con una pena de prisión de 15 a 25 años. A su vez el artículo 68 del código penal permite rebajar en un grado la pena del delito de asesinato concurriendo la eximente incompleta de alteración psíquica, lo que nos sitúa en un tramo penológico de 7.5 a 15 años, y teniendo en cuenta que concurre la circunstancia agravante de parentesco que, por aplicación del artículo 66.3 del código penal, obliga a aplicar la pena en su mitad superior, se estima adecuado y procedente imponer al acusado la pena de 12 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

En virtud de los artículos 95.1, 96, 101.1 y 104.1 del Código Penal, procede imponer al acusado la medida de seguridad privativa de libertad de internamiento en centro psiquiátrico en régimen cerrado para tratamiento psiquiátrico por un periodo de 15 años (aplicando el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 31-3-2009, recogido en diversas sentencias en relación a las peticiones de las acusaciones), tiempo que se abonará para el cumplimiento de la pena de conformidad con el art. 99 del Código Penal.

A su vez en aplicación del artículo 48. 1 y 2 del código penal y dada la gravedad del hecho cometido por una ideación delirante con manifestaciones obsesivas hacia dos personas ajenas a su entorno, y la situación vivida por los familiares de quienes llegaron a convivir con él ignorando la agresividad que estaba generando, se estima necesario imponer al acusado la pena accesoria de prohibición de residir en el Territorio Histórico de Bizkaia, y la de prohibición de acercarse a menos de 800 metros a [redacted] Bilbao y al hijo de ambos, así como a [redacted] a sus domicilios, lugares de residencia, trabajo y cualquier otros que frecuenten y a comunicarse con ellos por cualquier medio por un periodo de 12 años.

Procede imponer también al acusado, en virtud de los artículos 105.1 y 2 a), 106.1 c), e), 1), h), k) y 140 bis del Código Penal, la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de diez años, consistiendo ésta en la obligación de comunicar a este Tribunal los cambios de residencia o lugar de trabajo, prohibición de acercarse a menos de 800 metros a [redacted] hijo de ambos, así como a [redacted] a sus domicilios, lugares de residencia,

trabajo y cualquier otros que frecuenten y a comunicarse con ellos por cualquier medio, prohibición de residir en el Territorio Histórico de Bizkaia y obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a control médico periódico.

QUINTO.- Según establece el artículo 116 del código penal toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente del daño causado, lo que supone establecer la indemnización que debe percibir los padres y el hermano de

En tal concepto, el acusado deberá indemnizar, en concepto de reparación del daño moral, a [REDACTED] y [REDACTED] en 60.000 euros a cada uno y a [REDACTED] la cantidad de 30.000 euros, cantidades todas ellas con abono del interés legal previsto en el artículo 576 de la ley de enjuiciamiento civil, ya que entendemos que se trata de unas indemnizaciones adecuadas y ajustadas teniendo en cuenta el dolor que padecen al tratarse de sus familiares directos.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del código penal y 239 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal procede la imposición de las costas procesales al acusado, con inclusión de las devengadas por las acusaciones particulares.

SEPTIMO.- Dispone el artículo 504.2 inciso final de la ley de enjuiciamiento criminal que si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida. En el caso de autos, el acusado se encuentra en situación de prisión provisional en virtud de una resolución acordada en fecha 7-10-2015, por lo que el mantenimiento de la situación de prisión provisional queda cubierto por la citada resolución.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que condeno al acusado [REDACTED] como autor responsable de un delito de asesinato, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y la eximente incompleta de alteración psíquica, a la pena de 12 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, con imposición de la medida de seguridad privativa de libertad de internamiento en centro psiquiátrico en régimen cerrado para tratamiento psiquiátrico por un periodo de 15 años, tiempo que se abonará para el cumplimiento de la pena, a las penas accesorias de prohibición de residir en el Territorio Histórico de Bizkaia, y la de prohibición de acercarse a menos de 800 metros a [REDACTED] y al hijo de ambos, así como a [REDACTED] a sus domicilios, lugares de residencia, trabajo y cualquier otros que frecuenten y a comunicarse con ellos por cualquier medio por un periodo de 12 años.

Se impone al acusado [redacted] la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de 10 años, consistente en la obligación de comunicar a este Tribunal los cambios de residencia o lugar de trabajo, prohibición de acercarse a menos de 800 metros a [redacted] hijo de ambos, así como a [redacted] a sus domicilios, lugares de residencia, trabajo y cualquier otros que frecuenten y a comunicarse con ellos por cualquier medio, prohibición de residir en el Territorio Histórico de Bizkaia y obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a control médico periódico.

El acusado [redacted] deberá abonar las costas procesales, incluidas las devengadas por las acusaciones particulares.

El acusado [redacted] deberá indemnizar a [redacted] a 60.000 euros a cada uno de ellos, y a [redacted] en la cantidad de 30.000 euros, cantidades todas ellas con abono del interés legal previsto en el artículo 576 de la ley de enjuiciamiento civil.

No procede por esta Sala informar favorablemente el indulto que pudiera corresponder a [redacted] al constar la opinión contraria al mismo por parte de los miembros del Jurado.

Será de abono al acusado el tiempo sufrido en prisión provisional por esta causa, sino le hubiese sido abonado a otra causa anterior.

En cuanto a la situación personal del acusado se mantiene la ya acordada de prisión provisional, que en caso de recurso podrá entenderse prorrogada hasta la mitad de la pena impuesta.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de diez días, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.